

te obliga sus bienes muebles, raices, derechos, y acciones, &c. *Aqui las generales.*

Nota decima septima.

Con copia de esta Escritura ha de acudir el cesionario al Juez, presentandola, y por pedimento pretendiendo que en consecuencia de lo que de ella resulta, despache à su favor la venta, y la mande entregar todos los titulos de pertenencia de la finca comprada, à lo que debe deferir: previniendo que en la venta no solo se deben relacionar por mayor los autos seguidos, sido tambien sacar copia testimoniada de ellos, y unirla à su protocolo para documentarla, pues los originales no conviene se protocolicen, porque puede suceder que con el tiempo venga algun acreedor à pedirlos, y si estàn protocolados, no se le podrán entregar. Despues de atorgada la venta, ó antes, pueden ocurrir el executante, y demás interesados à pedir libramiento para el cobro de sus respectivos créditos, el que se les manda despachar contra el depositario del caudal, y se estiende en la forma que el siguiente. La venta es lo mismo que otra qualquiera en sus clausulas, y firmezas, à excepcion de su introducion, y conclusion, que por tenerlas puestas en el cap. 7. num. 122. §. final de mi primera parte, y evitar repetición, omito extenderlas aqui. Las propias clausulas en quanto à lo dispositivo debe contener qualquiera Escritura de cesion de venta extrajudicial que alguno compre con dinero de otro, y para él, excepto que no se ha de hablar de remate, ni autos, porque no los hay.

Libramiento para hacer pago à un acreedor.

425 D. F. Corregidor de esta Villa de tal, &c. Francisco de tal, en cuyo poder se halla depositado el precio líquido de una casa propia de N. sita en tal calle, que se vendió en virtud de providencias mias, para hacer pago à sus acreedores: luego que con este libramiento sea requerido, dará, y pagará à F. tantos reales, que por tal

Es.

Escritura, (ò lo que sea) parece se le están debiendo, con el qual, y con recibo, ó carta de pago de su importe, serán bien satisfechos, y se le abonarán en cuenta del deposito que constituyó tal dia ante el presente Escribano, y hasta en la referida cantidad se le declara por libre de su responsabilidad; y lo cumpla, pues por auto de este dia asi lo tengo mandado. Fecho en esta dicha Villa à tantos, &c. Don F. Por su mandado, F.

Nota decima oitava.

Con arreglo à este libramiento se pueden entender todos los que ocurran, mudando la cantidad, y persona solamente, y se entregarán originales con copia de la carta de pago al depositario para su resguardo. Previniendo que el libramiento que se despache en concurso, ù ocurrencia de acreedores, ha de contener la circunstancia que el que para modelo estenderé en el cap. 3. de este libro.

Pedimento para que se adjudiquen in solutum al acreedor los bienes executados.

426 F. vecino de esta Villa en los autos executivos instaurados contrà N. sobre la satisfacion de tantos mil reales procedidos de tal cosa, ante Vm. como mas haya lugar, digo que por la referida cantidad, su decima, y costas se despachó mandamiento de execucion que se trabó en una casa suya sita en tal calle, y seguida la causa por los trámites regulares, se sentenció de remate, y libró el correspondiente mandamiento de pago; posterior à lo qual por no haberla satisfecho, se mandó tasar, y vender la mencionada casa, la que se ha estado pregonando por el término legal, y mucho mas, sin que hubiese quien hiciese postura à ella. Y mediante que la tasacion de la nominada casa es de tantos mil reales, y mi crédito, incluidas las costas que se me causaron hasta aqui, asciende à tantos, desde luego me allanó à recibir en parte de pago de su total la expresada casa por la cantidad que deducidas

car-

cargas perpetuas, y al quitar con sus réditos, y los demás gastos judiciales que se hayan hecho, y hagan, quede líquida, con tal que se me reserve mi derecho, à fin de que pueda repetir por el residuo contra qualesquiera bienes que se descubra pertenecer al referido N. hasta el total reintegro de mi crédito: en cuya atencion, à Vm. suplico se sirva admitirme este allanamiento, mandar que el presente Escribano haga liquidacion de las cargas que tenga la enunciada casa, y por lo líquido que resultare, a adjudicarmela en parte de pago de mi crédito, despachando à mi favor la Escritura de adjudicacion correspondiente, con entrega de su copia, y titulos integros de su pertenencia, y reservandome mi derecho para usar de él por el resto cumplimiento à mi crédito contra el nominado N. y sus bienes; pido justicia, y para ello, &c.

Nota decima nona.

Este pedimento se dá asi quando la finca raiz executada tiene cargas, pues no teniéndolas es superfluo pedir se haga liquidacion. Y en el caso de que las tenga, se manda que el Escribano originario la execute, y evacuado se comuniqué al deudor, y acreedor, ò acreedores, y despues de aprobada como la anterior, se provee el siguiente

Auto de adjudicacion in solutum de alhaja raiz.

427 En tal Villa, à tantos, &c. el Señor Don F. Corregidor de ella, en vista de lo pretendido por F. dixo que mediante haberse pregonado por los terminos del derecho, y mucho mas la casa propia de N. sita en tal calle, sin que nadie compareciese à hacer postura à ella, y por esta razon allanarse el citado F. à recibirla por lo líquido que quede de su valor, baixadas cargas, se la adjudicaba, y adjudicó en posesion, y propiedad para siempre por tanta cantidad, que es la que segun la liquidacion practicada por el presente Escribano, resulta quedar del valor que en la tasacion se la dió; cuya adjudicacion le hace en parte

de pago de tantos mil reales que importa la deuda, porque se expidió contra el enunciado N. la execucion, su decima, y costas, y manda se despache à su favor la correspondiente Escritura de adjudicacion con los insertos necesarios, y que se le dé la posesion de ella; y se le entreguen los titulos de su pertenencia, requiriendo à sus inquilinos le acudan con sus alquileres vencidos hasta tal dia, (que será el de la fecha de la liquidacion) y que se vencieseren en lo sucesivo como à dueño, y poseedor legitimo, y verdadero; pues para la validacion de todo interpone su merced su autoridad, y decreto judicial quanto puede, y há lugar en derecho: Y por lo respectivo à los tantos mil reales en que queda descubierto, se le reserva el suyo, para que use de él cómo, y contra quien le convenga; y por este su auto así lo proveyó, mandó, y firmó, Don F. &c.

Nota vigesima.

En la liquidacion que se haga de cargas, se deben incluir por aumento de caudal del deudor los alquileres, ò arrendamientos de la finca raiz executada, que se adjudica *in solutum*, hasta el dia en que la liquidacion se concluye; y si se vende, hasta el en que el comprador en quien se remató, deposita el precio, pues desde entoncez deben ceder à su favor, porque cumplió con quanto estaba de su parte; y no es justo que se esté sin dinero, alhaja, ni frutos. Y en caso que la finca, ò bienes raices adjudicados existan en otra jurisdiccion, se ha de expedir requisitoria à sus Justicias, para que le den la posesion de ellos, y prevenirse así en el auto de adjudicacion.

Auto de adjudicacion in solutum de bienes muebles.

428 Mediante haberse pregonado por tantos dias los bienes embargados à N. y depositados en tantos de este mes, à consecuencia del mandamiento de execucion expedido contra él por tanta cantidad, su decima, y costas, à instancia de P. su acreedor, sin que haya habido quien diesse por ellos su justo precio, y allanarse dicho P. à tomarse por su tasa, importante tantos reales; se le adjudicaron por estos en cuenta, y parte de pago de su crédito. Requiere

rased a B. depositario de ellos se los entregue, con lo qual se le declara por libre del deposito que constituyó en tal dia ante tal Escribano; y para título legitimo se dé al nominado P. testimonio de este auto con expresion individual de los bienes, sus precios, y demás conducente; al que interpone la autoridad judicial quanto há lugar en derecho. Y se reserva al prenotado P. el suyo para que por el residuo de su credito use de las acciones que le competen contra quien le conenga. El Señor Don F. Corregidor de esta Villa de tal, le mandó, &c.

Nota vigesimaprima. Sucede algunas veces que la cantidad porque se despacha la execucion, no es muy quantiosa, por cuya razon, y por ser menor inconueniente que el acreedor se espere algun tiempo en reintegrarse de su credito, que el que se haga al deudor la extorsion, y perjuicio de venderle la hipoteca de la deuda, u otros bienes raices; pretende el mismo acreedor que se le dé posesion prendaria de ellos; (que viene a ser posesion del derecho de percibir su frutos, y rentas hasta hacerse pago, sin exigir decima, ni otra cosa por el trabajo de la cobranza, porque hace su propio negocio, y por hacerlo nadie debe apremiarle) en cuyo caso defiere el Juez à su solicitud, con calidad de que lleve cuenta, asi de lo que perciba, como de lo que pague, y para la utilidad, y conservacion de los bienes gaste en obras, y reparos, à fin de darla siempre que se la pida su acreedor; y que à este efecto se requiera à los inquilinos, y colonos le acudan con los alquileres, y arrendamientos que estén debiendo, y debieren, y se libre el correspondiente mandamiento, el qual, y el auto que debe precederle, se estienden en la forma siguiente:

Auto en que se manda dar posesion prendaria al acreedor.

429 En atencion à lo que esta parte expone, se la da posesion prendaria de los bienes que refiere, para que con su producto se reintegre de tantos reales, importe del principal, y costas, por que se sentenció esta causa de remate, con calidad de llevar cuenta de lo que perciba, y

gástele en utilidad, y conservacion de dichos bienes, siempre que se le pida, y mande, à cuyo efecto se libre correspondiente mandamiento, con el que se requiera à sus inquilinos, y colonos le contribuyan con lo que estén debiendo, y debieren. El Señor Don F. Corregidor, &c.

Mandamiento de posesion prendaria.

430 Alguaciles de esta Villa, qualquier de vos dad à F. la posesion Real, corporal, y vel quasi en forma de una casa propia de N. sita en tal calle, para que la goce por derecho de prenda, percibiendo sus alquileres hasta que se reintegre de tanta cantidad de principal, y costas procesales porque proferí sentencia de remate, y expedí mandamiento de pago en tal dia contra el citado N. cuya posesion le dad sin perjuicio de tercero de mejor derecho, à quien se pareciese, oiré, y administraré justicia; y en ella le amparad, y defended, imponiendo pena de prision, y de tantos mil maravedís para la Cámara de S. M. al que se la perturbe, y requiriendo à los inquilinos de la citada casa le contribuyan con los alquileres que estén debiendo, y devengaren en adelante; lo qual cumplid, pues por mi auto de este dia asi lo tengo mandado. Fecho en tal parte de tantos de tal mes; y año. Don F. Por su mandado, F.

Requisitoria para executar al deudor domiciliado en otra jurisdiccion, notificarle el estado de la execucion, y citarle de remate.

431 Don F. Corregidor de esta Villa de tal: hago saber à los Señores Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Ministros de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, ante quienes esta mi requisitoria fuere presentada; y de su contexto pedido cumplimiento, y especialmente à los de la Villa de tal, que ante mí, y por el Oficio del presente Escribano del Número, se dió pedimento en tal dia por parte de Juan de tal vecino de esta Villa, presentando una Escritura de obligacion (ò de lo que sea) otorgada à su favor por N. en ella à tantos de tal mes, y año, ante tal Escribano, haciendo expresion de que el ci-

tado N. le estaba debiendo tantos mil reales procedidos de cosa, los que se habia obligado à satisfacer, y poner en su casa en tal dia, pena de execucion, costas, y salarios de su cobranza; y de que sin embargo de ser pasado el termino en ella estipulado, y mucho mas, no solo no se los habia pagado, sino que ni aun le habia contextado à una carta politica, que en tal dia le habia escrito à este fin; y mediante hacerle suma falta la referida cantidad; haber espirado el plazo de su solucion; y estar sometido especialmente à mi Juzgado el deudor por la enunciativa Escritura; concluyó con la pretension de que por lo que de ella resultaba, despachase execucion contra su persona, y bienes, librando la competente requisitoria, jurando no pedirla de malicia, y protestando admitir en cuenta legítimas y justas pagas; à cuya solicitud deferí, que el tenor de la Escritura, pedimento, y auto que à él proveí, es el siguiente:

Aquí se ha de insertar lo relacionado, y luego proseguirá la requisitoria.

Concuerdan la Escritura, pedimento, y Auto insertos con sus originales, que existen en el Oficio del infrascripto Escribano, à que me remito; y para que tenga efecto mi proveído, expido la presente, por la qual de parte de S. M. y del Oficio de justicia que en su Real nombre administro, exorto, y requiero à los referidos Señores Jueces, y de la mia pido, y encargo que siendoles presentada por qualquiera persona en nombre del citado Juan de tal, sin pedirle poder, ni otro documento, la manden cumplir, y en su consecuencia que por ante Escribano, y en forma se haga execucion en la persona, y bienes del nominado N. por los tantos mil reales contenidos en la prenotada Escritura, y por mas su decima, costas, y salarios: cuya execucion se trabee, y amplie en bienes muebles, y no siendo suficientes, ò por su efecto en raices, que se depositen por cuenta, y riesgo de esa Justicia en persona lega, llana, y abonada con sumision à mi Juzgado; y no los teniendo, ò aunque los tenga, si no diere fador de saneamiento, se le asegure, y ponga preso en la carcel de esa Villa, en la que subsista hasta que por mi otra cosa se provea: y asimismo se le notifique en

en su persona pudiendo ser habido; el estado de esta execucion, apereciendole que si dentro de setenta y dos horas siguientes à la en que se haga la notificacion (la que se expresará en la diligencia) no pagare los tantos mil reales, satisfará además la decima parte de ellos; è igualmente si dá por dados los pregonés que manda la ley, ò lo renuncia, y quiere gozar de su termino, y no renunciados los se darán en esa Villa en dias utiles, y saldrán en ellas en los parages públicos de ella; y pasado el termino, se le citará de remate, ò por su ausencia, à ocultacion à su muger, hijos, criados, ò vecinos inmediatos, dexandole memoria por escrito, y apereciendole tambien en ella que si dentro de tantos dias perentorios, contados desde el de la citacion no compareciere por sí, ò por su Procurador con poder bastante à mostrar paga, quita, ò otra excepcion legítima, que impida el remate de los bienes executados, sin mas citacion, monicion ni interpelacion, (pues por la presente le cito, llamo, y emplazo perentoriamente) procederé à sentenciar la causa, y à lo demás que haya lugar en derecho, y le parará tanto perjuicio, como si con su persona se substanciaran los autos: y evaquado todo, lo mandarán entregar original con esta requisitoria al que la presente, para que la devuelva à mi Juzgado; y en su vista provea justicia; pues en practicarlo así, la administrarán dichos Señores Jueces, è yo haré al tanto ella mediante siempre que las suyas vea. Fecha en esta Villa de tal à tantos de tal mes, y año. Don F. Por su mandado. F. O. O. O.

Requisitoria de pago para vender bienes existentes en el Oficio del infrascripto Escribano, à que me remito, en su consecuencia que por ante Escribano, y en forma se haga execucion en la persona, y bienes del nominado N. por los tantos mil reales contenidos en la prenotada Escritura, y por mas su decima, costas, y salarios: cuya execucion se trabee, y amplie en bienes muebles, y no siendo suficientes, ò por su efecto en raices, que se depositen por cuenta, y riesgo de esa Justicia en persona lega, llana, y abonada con sumision à mi Juzgado; y no los teniendo, ò aunque los tenga, si no diere fador de saneamiento, se le asegure, y ponga preso en la carcel de esa Villa, en la que subsista hasta que por mi otra cosa se provea: y asimismo se le notifique en

432 Don F. Corregidor, Sec. Hago saber, &c. que por mi Juzgado, y por el Oficio del infrascripto Escribano del Número se han seguido, y pendea autos executivos à instancia de Juan de tal contra Francisco de tal, vecinos de esta Villa, sobre la satisfaccion de tantos mil reales de principal, su decima y costas, procedidos de tal cosa; cuyos autos tubieron principio en tal dia de tal mes de este año, por pedimento que con presentacion de una Escritura otorgada en tal dia ante tal Escribano por el citado Francisco à fa-

vor del auunciado Juan, dió, expresando que el nominado Francisco le estaba debiendo los referidos tantos mil reales que sin embargo de ser pasado el plazo pactado en la Escritura, y de haberselo pedido repetidas veces, no habia podido conseguir su cobro; y que para conseguirlo se veía precisado por la suma falta que le hacian, à usar de los medios judiciales; por lo que concluyó con la solicitud de que por lo que resultaba de la relacionada Escritura, despachase execucion contra la persona, y bienes del expresado Francisco por los mencionados tantos mil reales, su decima, y costas causadas, y que se causasen hasta su efectivo reintegro, jurando no pedirla de malicia, y protestando admitir en cuenta legítimos, y justos pagos; à cuya solicitud deferí, y en virtud del mandamiento de execucion que expedí; se trabó en bienes muebles, se le notificó su estado, y à su tiempo citó de remate, y habiendose opuesto à ella, encargué à ambas partes los diez días de la ley, en los que aunque el executado tomó los autos, ninguna prueba hizo, por lo que à instancia del executante, vistos por mí, los sentencié de remate, mandando proseguir la execucion, vender los bienes executados, y de ellos, y su valor hacerle entero pago de los prenotados tantos mil reales, su decima, y costas causadas, y que se causasen hasta que se verificase, con tal que diese previamente la fianza de la ley de Toledo, la que con efecto dió, y en su consecuencia, precedida su tasacion, que ascendió à tantos reales, expedí el correspondiente mandamiento de pago, con el que se le requirí, y por no haber satisfecho incontinenti el total debito, se le vendieron los bienes muebles executados, cuyo valor importó tantos reales; faltando tantos para su complemento. En este estado, y con referencia de lo que queda expuesto, ocurrió el actor en tal dia pretendiendo se procediese contra la persona del executado, à fin de que le reintegrase del residuo en caso de no manifestar mas bienes, lo qual mandé, y al requerimiento que se le hizo, expresó poseer en esta Villa tales bienes raices, los que consentia se vendiesen en pública subasta, y que sus títulos existian en poder de Fulano su Administrador; en virtud de cuya respuesta pidió el acreedor librase el competente

despacho para su venta, à lo que deferí, mandando se le notificase, y al executado, nombrásem peritos para su valuacion, con apercibimiento que se nombraria de oficio; à cuya notificacion respondió éste que se entendiesen todas las diligencias con su Administrador, y aquel que se conformaba con lo que por esa Justicia se practicara, segun todo mas por extenso resulta de la Escritura, pedimento, autos, sentencia, y demás diligencias relacionadas, cuyo ordinal tenor es el siguiente:

Aquí se inserta lo relacionado.

Y para que lo mandado en mi sentencia, y proveidos ulteriores, tenga debido efecto expido la presente, por la qual de parte de S. M. y del oficio de Justicia que en su nombre administro, les exorto, y requiero, y de la mia pido, y encargo que siendoles presentada por qualquiera persona en nombre del expresado Juan de tal, sin darle poder, ni otro documento, le manden cumplir, y en su consecuencia que precedida tasacion de los bienes referidos en la respuesta del executado, y demás que declare su Administrador F. por perito que este nombre, y por el que se elija de oficio, se saquen à pública subasta, pregonandose, y fijandose cédulas en los parages públicos de esa Villa por los terminos del derecho, admitiendo con arreglo à éste para evitar lesion, y nulidad, las posturas, y mejoras que se hagan en todos los bienes, ò en cada finca; celebrando à su tiempo el remate en el mayor postor, ò postores; aposeionando, y entregando los respectivos títulos de ellos à los compradores; despachandoles la venta, ò ventas correspondientes, del mismo modo que yo lo practicaria; y depositando el producto líquido, baxadas cargas, y costas que ahí se originen, en persona legal, y abonada con sumision à mi Juezador, y evacuado todo, y poniendo, è insertando en la Escritura, ò Escrituras de venta que se celebren para documentarlas, testimonio de esta requisitoria, y diligencias que en su virtud se practiquen, la devolvérán con ellas al conductor, à fin de unirlo todo à estos autos, en donde deben parar, y en su vista proveer lo conveniente; pues en executar lo así ad-

ministrarán justicia dichos Señores Jueces, è yo en reciproca correspondencia haré al tanto siempre que las suyas vea. Fecha en esta Villa de tal, ècc.

Requisitoria de pago contra un deudor decimo de Pueblo, el qual es diverso de el del juicio.

433. Don F. Corregidor, ècc. Hago saber à los Señores Jueces, y Justicias de tal Villa, que ya les consta que en tal dia por parte de Juan de tal vecino de ésta, con presentacion de una Escritura de obligacion otorgada en ella en tal dia, mes, y año, ante F. Escribano por N. que lo es de esa, con sumision especial à mi Juzgado, se dió pedimento exponiendo que el mencionado N. le estaba debiendo tantos mil reales procedidos de tal cosa, los que se habia obligado à satisfacerle, y poner en su casa, y poder para tal dia: que sin embargo de ser pasado el termino en ella estipulado, y mucho mas, no solo no se lo habia satisfecho, sino que ni aun le habia contextado à una carta política que en tal dia le habia escrito à este fin: que mediante lo expuesto, y hacerle suma falta la referida suma, habia concluido con la solicitud de que despachase requisitoria de execucion contra la persona, y bienes del nominado N. por la expresada cantidad, su decima, y costas: y que con efecto la expedí, y cumplimentada por Vmdes. se amplió, y trabó la execucion en varios bienes muebles, y raíces del enuiciado N. los que se sequestraron, y depositaron en P. vecino de esa Villa con sumision à mi Juzgado, se notificó el estado de la execucion al executado; el qual renunció los pregonos con protexta de gozar de su termino; y pasado éste, se le citó de rematé apercibiendole que si dentro de tantos dias preteritorios contados desde el de la citacion, no comparecía por sí, è por su procurador con poder suficiente à mostrar paga, quita, ò razon legitima que impidiese el rematé, procedería à sentenciar la causa, y à lo demás que hubiese lugar en derecho; como todo se califica de la requisitoria de execucion, y diligencias en su virtud practicadas ante F. Escribano del Número de esa Villa que existen en el Oficio del presente. Y con motivo de haber espirado el termino preñino al executado para

com-

comparecer, y no comparecido, solicitó el executante sentenciarse la causa de remate, y que precedida tasacion de costas, librase la correspondiente requisitoria de pago, y llamados, y vistos los autos, por la sentencía que proferí en tal dia, mandé continuar la execucion, y hacer trance, y remate de los bienes executados, y de ellos, ò su valor que se le reintegrase del principal, decima, y costas, dando previamente la fianza prevenida por la ley de Toledo, como todo se acredita de los pedimentos, autos, sentencía, y diligencias practicadas, que por su orden dicen asi:

Y para que la sentencía de rematé inserta se execute, de parte de S. M. y de la Justicia que en su Real nombre administro, exorto, y requiero à los referidos Señores Jueces, y de la mia pido, y encargo que siéndoles presentada por qualquiera persona en nombre del mencionado Juan de tal sin pedirle poder, ni otro recado, la manden cumplir, y en su consecuencia que por ante Escribano, y en forma se requiera al citado N. le dé, y pague incontinenti, ò à quien le represente, y su accion tenga, los tantos mil reales porque pidió, y se despachó la execucion, con mas tantos de costas procesales hasta aquí causadas, y las que se causaren, y asimismo la decima correspondiente; y no lo haciendo, y cumpliendo así, le sacarán y venderán todos los bienes executados, requiriendo, y apremiando à F. à que en fuerza del deposito que constituyó tal dia, y va inserto, los manifieste, y entregue, y entregados, se tasen, y vendan con citacion del deudor en pública subasta, rematandolos en el mayor postor, y haciendo de su valor el referido pago; y no alcanzando, se le saquen, y vendan todos los demás precisos, hasta que se verifique enteramente, y aposeionando de ellos à los compradores, otorgando à su favor la correspondiente Escritura, ò Escrituras de venta con los insertos conducentes para documentarlas, entregandoles los titulos de pertenencia de los raíces, y procediendo en todo conforme à derecho; y asi eva-
guado, lo mandaràn entregar original con esta requisitoria à la persona que la presentare, para que lo traiga ante mí;

pues

pues en practicarlo así, administrarán justicia, e yo corresponderé recíprocamente siempre que las suyas vea. Fecha, &c.

Suplicatoria a Tribunal superior para haover un embargo

M. P. S.

434 Don F. Corregidor de esta Villa de tal, digo que ante mí, y el infrascripto Escribano del Número se siguen autos executivos á instancia de P. contra N. sobre la satisfaccion de tantos mil reales procedidos de prestamo que le hizo, como consta de Escritura que á su favor formalizó en tal dia ante tal Escribano, con cuya presentacion pretendió despachase como despaché execucion contra los bienes del citado N. por los mencionados tantos mil reales de principal, su decima, y costas, la que se trabó, y notificó su estado al deudor; y con noticia que tuvo el acreedor de pertenecer á éste un juro de tanta cantidad de principal, y tanta de renta annua, situado en tales rentas al número tantos en cabeza de P. pretendió se ampliase la execucion, y embargase el citado juro, y á este fin se despachase la competente suplicatoria á V. A. á cuya solicitud deferí, como resulta de la Escritura, pedimento, y auto de execucion; traba, pedimento, y auto de ampliacion, que su literal tenor es el siguiente:

Aquí se inserta lo relacionado.

Y para que el pretendido embargo tenga efecto, suplico á V. A. le mande hacer en el expresado juro de tantos maravedís de renta annua situado en tales rentas, y en cabeza de F. y que no se acuda con las vencidas, y que de él se vencieren el enunciado N. ni á otra persona, hasta que por mí ó otra cosa se provea, poniendose en los libros de la Contaduría de Juros, y demás partes que convenga, las notas competentes, y dándose al acreedor la certificacion correspondiente, pues en mandandolo así V. A. administrará justicia, e yo recibiré merced. Dada en esta

Vi-

Villa de tal á tantos de tal mes, y año. D. F. ante mí, Fulano, goyador de tal cosa, &c.

Nota vigesima secundaria
Con arreglo á esta suplicatoria se pueden ordenar las que se ofrecen; así para embargo como para otra qualquiera cosa, ya se dirijan á Tribunal Supremo, ó á persona de alta dignidad, v. g. un Capitan General, dándoles el tratamiento que tengan; pero es de advertir que el Juez observando la buena politica, debe echar su firma bastante separada de la última línea, y el Escribano la suya al fin de la plana, poniendo *ante mí*, y *no por su mandado*, como en las requisitorias, ó exortos, y la certificacion de embargo que se dé al acreedor, la ha de presentar en los autos executivos para que conste; pues la suplicatoria se queda en la Contaduría.

Nota sobre el papel sellado.
Los pedimentos, y autos que ocurren en la vía executiva, se han de estender en papel del sello quarto mayor. Los mandamientos de execucion, y de pago que no pasen de cien ducados, en el mismo sello, como tambien los pregones, posturas, y remates de los bienes executados, sus tasas, y demás diligencias; y si exceden de ellos, en el sello segundo, en el qual se extenderán tambien las sentencias de remate por la misma regla, y en el quarto, atendida la cantidad. Los mandamientos de soltura en el sello tercero: y las requisitorias de execucion, y de pago en papel del sello segundo, ó tercero segun sea la cantidad, pero no en el del quarto.

Adicion.

435 En el num. 119. de este capítulo expliqué qué cosas deben concurrir para proceder executivamente, y remití al lector á esta lugar para que supiese á qué Jueces deben acudir á pedir los arrendamientos, criados, acreedores alimentarios jornaleros, y otros contra los acreedores privilegiados; y á fin de que se instruya inserto lo dispositivo de las quatro Cédulas Reales que en el asunto versan, cuyo tenor por su orden es el siguiente:

Cédula de 16. de Septiembre de 1784. D. Carlos, &c.

700 FEBRERO DEL JUICIO EXECUTIVO.

A los del mi Consejo, &c. *Sabed* que habiendome enterado de la competencia suscitada entre el Subdelegado de la renta de Salinas del Reyno de Galicia, y el Alcalde de la Villa de Pontevedra en quanto al conocimiento de unos autos formados en el Juzgado de éste sobre que el Fiel de descargas de aquella Villa dexase libre una casa que ocupaba en ella, y queria pasar à habitarla su dueño, y de lo que en el asunto me han expuesto mis Fiscales de los Consejos de Castilla, y Hacienda D. Antonio Cano Manuel, y Marqués de la Corona: por Real Orden de 26. de Agosto proximo pasado, comunicada al mi Consejo por el Conde de Gausa, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, he venido en resolver que el conocimiento de dichos autos corresponde al Alcalde de la Villa de Pontevedra, ante quien se principiaron, y en declarar no goza el citado Fiel de descargas, ni ningun empleado en Rentas de privilegio alguno que impida al dueño el uso libre de su casa, y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la casa para custodia, y despacho de los generos, y efectos de la Real Hacienda, por no haber otra proporcionada en el Pueblo. Publicada en el mi Consejo dicha Real Orden en 2. de este mes acordó su cumplimiento, y para la observancia de la regla general que contiene, expedí esta mi Cédula, por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, &c. Dada en San Ildefonso à 16. de Septiembre de 1784. = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

... de este mes acordó su cumplimiento, y para la observancia de la regla general que contiene, expedí esta mi Cédula, por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, &c. Dada en San Ildefonso à 16. de Septiembre de 1784. = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

... de este mes acordó su cumplimiento, y para la observancia de la regla general que contiene, expedí esta mi Cédula, por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, &c. Dada en San Ildefonso à 16. de Septiembre de 1784. = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ...



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ...



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

